

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Jorge Ladino Cedeño	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 002 2016 00157 01	Rad. Interna. 2018-0146
Asunto	SENTENCIA	Número: S-075
Acta de Sala N°	032	De la fecha.

## **1. ANTECEDENTES.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 9 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, que negó las súplicas de la demanda.

## **2. DE LA DEMANDA.**

### **2.1. Las pretensiones.**

El señor Jorge Ladino Cedeño, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones No. GNR 325148 del 29 de noviembre de 2013, GNR 265730 del 23 de julio de 2014 y VPB 43580 del 15 de mayo de 2015 con las que se resolvió la solicitud de reconocimiento de la pensión.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer y pagarle la pensión de vejez en los términos del régimen especial para los funcionario de la rama judicial contemplado en el artículo 6 del decreto 546 de 1971 y artículo 12 del decreto 717 de 1978, es decir con el 75% aplicado sobre un IBL calculado con la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio y la doceava parte de los demás factores salariales devengados en el último año de servicio, comprendido entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2015, efectuando la debida actualización de los factores devengados en el año 2014 conforme al IPB hasta la fecha de retiro del servicio; que se pague la diferencia pensional existente entre lo que le han venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso retroactivamente a partir del 1 de julio de 2015; que se calcule el IBL;



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Ladino Cedeño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00157 01

Rad. Interna. 2018-0146

que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

## 2.2. Los Hechos.

Se expone que mediante resolución No. “*GNR 265730 del 23 de julio de 2014*”<sup>1</sup> (sic) la entidad reconoció la pensión al actor en cuantía de \$972.697 a partir del 1 de febrero de 2018.

Que, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de este acto, la entidad expidió las resoluciones No. *GNR 265730 del 23 de julio de 2014* (sic) y VPB 43580 del 15 de mayo de 2015 con las que los resolvió, modificando con la segunda el acto que reconociera originariamente la prestación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$3.154.500, la cual fue ingresada en nómina a partir del 1 de julio de 2015, reconocida en los términos del artículo 6 del decreto 546 de 1971 con una tasa de remplazo del 75% sobre un IBL calculado con la asignación mensual más elevada y la doceava parte de los demás factores devengados en el último año de servicio; sin embargo se omitió incluir los valores que realmente fueron devengados e igualmente no se efectuó la debida actualización conforme al IPC de los valores devengados en el año 2014 y hasta la fecha de retiro del servicio, que lo fue el día 30 de junio de 2015.

## 2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 13,48, 53 y 83 de la Constitución Política; Artículo 36 inciso segundo y 288 de la Ley 100 de 1993; Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, artículo 6 del decreto 546 de 1971, artículo 12 del decreto 717 de 1978.

Aduce que por el hecho de ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que se le aplique en integralmente el régimen anterior, que para este caso es el señalado en el decreto ley 546 de 1971, el que ordena en su artículo 6 reconocer la prestación en un monto equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, junto con las doceavas de la totalidad de los demás factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta la garantía de los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, favorabilidad en materia laboral y progresividad.

<sup>1</sup> Esta resolución no se corresponde con la realidad de los hechos como se expone en el acápite denominado Caso Concreto.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Ladino Cedeño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00157 01

Rad. Interna. 2018-0146

Señala que en razón a que el último año de servicio prestado fue del 1 de julio de 2014 al 30 de junio 2015, es pertinente que se lleve a cabo la actualización de los factores salariales devengados en el año 2014 para el año siguiente y fecha de retiro, pues sobre esos valores que han sido incluidos en el cálculo del IBL ya ha cobrado efecto la constante y permanente devaluación de la moneda disminuyendo el poder adquisitivo del ingreso.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 44 a 53).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y la sentencia SU-230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, y manifiesta ser ciertos la mayoría de los hechos de la demanda y otros deben probarse, indicando que la pensión se liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

Hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, en ese sentido cita una sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 en que manifiesta el tribunal que el precedente constitucional debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones; de la misma forma presenta la excepción de **no se causan intereses moratorios**, aduce que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem, asimismo propone la excepción de **no hay lugar a indexación** expone que no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó,



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Ladino Cedeño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00157 01

Rad. Interna. 2018-0146

seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, por lo que solicitan la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica y finalmente **la innominada o genérica**.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **4.1. Parte actora (fs. 130 a 134)**

Reitera los fundamentos expuestos en el líbello de la demanda y argumenta que el accionante es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia tiene derecho a que se aplique en su integridad el régimen anterior que es el contenido en el decreto 546 de 1971 y en tal sentido, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe calcular el IBL con la asignación mensual más elevada devengada en el último año junto con las doceavas partes de la totalidad de los demás factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, favorabilidad en materia laboral y progresividad, para lo cual cita al sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2014 proferida por el Consejo de Estado sobre la aplicación de este régimen especial.

##### **4.2. Parte demandada (fs. 126 a 129).**

El apoderado de la entidad demandada hace un recuento del marco normativo que regula el régimen de transición y el régimen pensional establecido en el decreto 546 de 1971, y señala al respecto que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 determinó que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el IBL establecido en el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por ser la interpretación que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 constitucional, por lo que la liquidación de las pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales sino solo aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes, interpretación reiterada por la misma Corte en sentencias SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, su-210 de 2017 y SU-395 de 2017, y que tiene carácter vinculante y es de obligatorio cumplimiento en virtud del principio de supremacía constitucional y la Corte Constitucional es la intérprete autorizada de la Constitución.

##### **4.3 Ministerio público.**

No emitió concepto.



## 5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 136 a 142).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 9 de abril de 2018 declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas y agencias en derecho.

Señala que se ha suscitado un debate jurisprudencial de la normatividad aplicable para promediar y calcular el ingreso base de liquidación, expone que hasta entonces el despacho había adoptado la interpretación esbozada por el Consejo de Estado, específicamente en las sentencias del 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016 en las que se indicó que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos y en ese sentido era válido incluir todos los factores devengados en el último año de manera habitual como contraprestación por sus servicios, sin importar que sobre los mismos se hubieren efectuado cotizaciones al sistema.

Por otra parte la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos como las sentencias C-258 de 2013, T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, señaló que el IBL no está inmerso en el régimen de transición, pues la aplicación ultractiva de los beneficios del régimen de transición solo se refieren a la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo, de tal suerte que el precedente en materia de IBL a aplicar en el régimen de transición es el señalado por la Corte Constitucional.

Sostiene que si bien, inicialmente se llegó a considerar que el alcance de la sentencia C-258 de 2013 hacía referencia exclusivamente al régimen de los congresistas y magistrados, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 230 de 2015 clarificó dicho aspecto precisando que tal circunstancia no excluye la interpretación en abstracto que realizó frente al cálculo del IBL, esto es, frente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así lo reitero en la sentencia SU-395 de 2017.

Así las cosas, indica que el despacho ha adecuado su criterio para acoger la interpretación de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia SU 230 de 2015, desplazando el criterio sentado por el Consejo de Estado, como quiera que es precedente obligatorio teniendo en cuenta sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Ladino Cedeño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00157 01

Rad. Interna. 2018-0146

Advierte que en este caso no existe duda que el demandante es beneficiario del régimen de transición puesto que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad social, acreditó más de 15 años de 3 servicio, y por lo tanto tiene derecho a la aplicación del régimen especial al cual se encontraba afiliado antes de la ley 100 de 1993, que para el caso del actos es el decreto 546 de 1971, situación que no es objeto de discusión entre las partes, pero el precedente que debe aplicarse en materia de IBL es el señalado por la Corte Constitucional, por lo que corresponde negar las pretensiones.

## **6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 145 a 147).**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada argumentando que el accionante es beneficiario del régimen de transición y que le es aplicable el régimen especial de la Rama judicial por haber prestado más de 10 años de servicio exclusivamente a la Rama judicial, y en tal sentido conforme a la sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, las prestaciones que se reconocen con este régimen especial regulado en el decreto 546 de 1971 se liquidan con la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio junto con la doceava parte de los demás factores salariales devengados en ese mismo lapso.

Insiste en que el régimen anterior se debe liquidar en su integridad, incluida la forma de calcular el IBL.

## **7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

### **7.1. Parte Actora (fs. 21 a 24).**

El apoderado de la parte actora manifiesta que su prohijado es beneficiario del régimen de transición, y en ese sentido el marco jurídico aplicable es el contenido en el decreto 546 de 1971 por haber trabajado más de 10 años al servicio de la Rama Judicial, el cual se debe aplicar en su integridad, y en tal sentido la pensión se liquida con un IBL conformado por la asignación mensual más elevada devengada y las doceavas partes de la totalidad de los demás factores salariales devengados en el último año de servicio, como lo ha indicado el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2014.

### **7.2. Entidad Demandada (f. 13 a 20).**

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto.



Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición, y por lo tanto son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, interpretación que también se utiliza para los regímenes especiales como el regulado en el decreto 546 de 1971 que reglamenta el régimen pensional de los empleados de la Rama judicial que sean beneficiarios del régimen de transición y que hayan laborado mínimo 10 años al servicio de la Rama Judicial.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, la cual es de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluye que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, y en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda solicita se haga mención expresa al alcance de la condena precisando aspectos como cuantía, factores salariales, extremos de los periodos de liquidación, de los tiempos de servicio, indexación y cualquier otro elemento esencial que evite dificultades al momento de cumplir el mencionado fallo.

### **7.3. Ministerio Público**

Guardó silencio (f. 26).

## **8. CONSIDERACIONES.**

### **8.1. Competencia.**

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el artículo 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.



## 8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandante y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si el señor Jorge Ladino Cedeño tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez conforme a los decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es tomando como ingreso base de liquidación el salario mensual más alto devengado en el último año de servicio con la inclusión de todos los factores salariales.

## 8.3. Del fondo del asunto.

### 8.3.1. Régimen especial pensional de los empleados de la rama Judicial y del Ministerio Público, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36<sup>2</sup> previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 Ibidem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

<sup>2</sup> "Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)".



3. No obstante, por disposición de la misma ley 33 de 1985, no es aplicable a los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

4. Según la ley 16 de 1968<sup>3</sup> y el decreto 902 de 1969<sup>4</sup>, los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público gozaban de un régimen especial, regulado posteriormente por el decreto ley 546 de 1971, al establecer el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares:

*“Artículo 6° Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.*

5. Respecto a los factores salariales a tener en cuenta para el ingreso base de liquidación, el artículo 12 del decreto 717 de 1978<sup>5</sup>, dispuso que además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleado, constituyan factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, así:

*Son factores de salario:*

- a) Los gastos de representación.*
- b) La prima de antigüedad.*
- c) El auxilio de transporte.*
- d) La prima de capacitación.*
- e) La prima ascensional.*
- f) La prima semestral.*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.*

6. A su vez, conforme al artículo 32 del decreto ley 546 de 1971, la disposición del decreto 3135 de 1968, son aplicables a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, siempre que no se opongan al mismo.

<sup>3</sup> “Por la cual se restablecen los Juzgados de Circuito, se dictan normas sobre Competencia en materia penal, laboral y civil si dan ANUs autorizaciones y se dictan Otras: disposiciones”.

<sup>4</sup> “Por el cual se dictan normas sobre seguridad social y retiro forzoso de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público”.

<sup>5</sup> “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones”.



7. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

8. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien existió una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

*“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

*2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

9. Teniendo en cuenta que el actor pertenecía a un régimen especial exceptuado de la ley 33 de 1985, no es aplicable la sentencia de unificación adoptada por el Consejo de Estado cuyas reglas de interpretación se refieren exclusivamente a los servidores públicos que se pensionen conforme a la ley 33 de 1985, no obstante siguiendo la línea interpretativa del Consejo de Estado en esta sentencia, su interpretación tiene fuerza gravitacional respecto de los demás regímenes especiales que se encontraban vigentes con anterioridad a la ley 100 de 1993, lo que implica que en tratándose de tales regímenes especiales corresponda aplicar la misma interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la citada sentencia y que además se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Ladino Cedeño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00157 01

Rad. Interna. 2018-0146

10. Efectivamente, la Corte Constitucional sostiene que el régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993 no comprende el IBL, sino únicamente la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, entendido este último únicamente como el porcentaje o la tasa de reemplazo por lo que el ingreso base de liquidación es el estipulado en la ley 100 de 1993 y los factores salariales son los contemplados en el decreto 1158 de 1994, y así lo señaló inicialmente en la sentencia C-258 de 2013 y lo reiteró no solamente en la sentencia T-078 de 2014, sino también en las sentencias de unificación SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017.

### 8.3.2. Caso concreto.

11. Al acudir al material probatorio de este proceso, el señor Jorge Ladino Cedeño es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto de reconocimiento pensional, resolución GNR 325148 del 29 de noviembre de 2013 y el que reliquidó la pensión, resolución VPB 43580 del 15 de mayo de 2015 (fs. 15 a 19 y 24 a 27).

12. Mediante resolución GNR 32548 del 29 de noviembre de 2013 se reconoció la pensión de vejez al actor en cuantía de \$972.697 efectiva a partir del 1 de febrero de 2014 en los términos del artículo 6 del decreto 546 de 1971, y liquidada teniendo en cuenta lo establecido en este mismo artículo 6 incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12 del decreto 717 de 1978 en concordancia con lo establecido en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y con una tasa de reemplazo del 75% (fs. 15 a 19).

13. Con la resolución GNR 265730 del 23 de julio de 2014 se resolvió un recurso de reposición contra la anterior resolución y se modificó dicha resolución reliquidando la pensión del actor en cuantía de \$2.788.500 efectiva a partir del 1 de diciembre de 2013, liquidada en los términos del artículo 6 del decreto 546 de 1971 incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12 del decreto 717 de 1978 en concordancia con lo establecido en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y con una tasa de reemplazo del 75% (fs. 20 a 23).

14. Mediante resolución VPB 43580 del 15 de mayo de 2015 se resolvió un recurso de apelación y se modificó la resolución GNR 325148 del 29 de noviembre de 2013, liquidada en los términos del artículo 6 del decreto 546 de 1971 incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12 del decreto 717 de 1978 en concordancia con lo establecido en el artículo



45 del decreto 1045 de 1978 y con una tasa de reemplazo del 75% (fs. 24 a 27).

15. El actor laboró al servicio de la rama judicial hasta el 30 de junio de 2015 según formato No. 1 certificado de información laboral (f. 28), y entre enero de 2014 y junio de 2015 el actor devengó asignación básica mensual, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de productividad y bonificación judicial según el formato No. 3 (B) certificado de salarios mes a mes (fs. 29).

16. Con oficio radicado el 13 de octubre de 2017 Colpensiones informa que respecto a los factores salariales tenidos en cuenta al momento de liquidar la prestación del actor “para calcular el IBL se tuvo en consideración las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factor salarial el IBC reportado por el empleado en la historia laboral del asegurado” y que “el monto del Ingreso Base de Cotización – IBC, reportado por el empleador determina el monto total de la cotización, y que en el mismo, no es posible detallar de manera discriminada los factores salariales” (fs. 71 y 72).

17. La Sala reitera que la ley 100 de 1993 para efectos de obtener el IBL para liquidar la pensión, se aplica a todas las personas que pertenezcan al régimen de transición independientemente del régimen anterior que se le aplique, bien sea el decreto 546 de 1971 o cualquier otro régimen especial que existía antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

18. En este orden de ideas, aun cuando el demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, y los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y no se demuestra que alguno de los factores devengado sirvió de base de cotización y no se le tuvo en cuenta, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en relación a las pretensiones de la demanda y al recurso de apelación que son los que limitan el litigio fijado y el análisis realizado en este proceso.

19. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda por encontrarse la liquidación de la pensión ajustada a derecho y ser más favorable a los intereses del trabajador.



## 9. CONDENA EN COSTAS.

20. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup>, y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se confirmará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora por ser la parte recurrente, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

## 10. PODERES

21. Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 27 y 28.

22. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 31 a 41.

## 11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva de fecha 9 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora. Fíjese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 14 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Jorge Ladino Cedeño		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00157 01	Rad. Interna. 2018-0146	

**TERCERO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 27 y 28.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 31 a 41.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase.**



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado